



Limitaciones a la retribución de los administradores de las Sociedades Anónimas, cotizadas o no.

1. Introducción.

Las Sentencias concluyen que para que las remuneraciones satisfechas a los administradores constituyan un gasto fiscalmente deducible en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades (al amparo del artículo 13 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, aplicable a los ejercicios económicos analizados aunque hoy derogada), es preciso que puedan calificarse como un gasto obligatorio y por ende necesario, lo cual se cumple cuando estén fijadas “con certeza”, en todo caso, en los estatutos sociales y no sean contrarias a lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Las Sentencias precisan, a continuación, cuando una retribución de administradores, que siempre deberá estar fijada en los estatutos sociales de la sociedad, puede considerarse como cierta y, por lo tanto, que constituya gasto deducible del Impuesto sobre Sociedades.

Antes de analizar lo que entienden las Sentencias mencionadas como “retribución fijada con certeza en los estatutos sociales” hay que acudir a lo que establece el vigente artículo 130 de la Ley de Sociedades Anónimas. Según dicho artículo y la doctrina sentada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, la retribución de los administradores, que de existir deberá estar obligatoriamente fijada en los estatutos sociales, podrá consistir en:

- Una retribución basada en una participación en las ganancias de la sociedad. Los estatutos s ...